

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *26 de febrero de 2019.*

Vistos los autos: "Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 declaró procedentes las solicitudes de extradición de José Ramón Álvarez Álvarez tanto a la República Federativa del Brasil para su juzgamiento por el delito de tráfico internacional de drogas notoriamente a países del continente europeo como a la República Italiana por haberse asociado con Claudio Marcelo Soto Rodríguez y otras personas sudamericanas para cometer una serie indeterminada de delitos de exportación de Sudamérica, en particular Brasil; tenencia común y sucesiva cesión a terceras personas, de cantidades notorias de sustancia estupefaciente tipo cocaína, dividiéndose entre ellos los roles (punto I de la parte dispositiva de la resolución obrante a fs. 392/394 y fundamentos a fs. 395/401).

Asimismo, dispuso notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo resuelto para que, en los términos del artículo 15 de la ley 24.767 se establezca la preferencia en la extradición del requerido y para que, oportunamente, se haga saber a los estados requirentes el tiempo de detención del requerido en el marco del proceso con el fin de que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó los requerimientos y encomendarles especialmente que sujeten las condiciones de detención a las que eventualmente estará sometido a los estándares de las Reglas Mínimas para el

Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas respetando especialmente la intangibilidad de la persona humana y los derechos reconocidos en las normas que integran el sistema interamericano de derechos humanos, en las condiciones y con los alcances de su vigencia, con especial atención a su estado de salud (punto II de la resolución cit., fs. cit.).

2°) Que, contra esa resolución, la defensa técnica de Álvarez Álvarez interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 403) que fue concedido (fs. 404) y fundado en esta instancia (fs. 410/414). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 416/422).

3°) Que la cuestión, vinculada con el cómputo del plazo durante el cual el requerido estuvo privado de su libertad en el marco de este pedido de extradición, fue resuelta por el juez en forma ajustada a la jurisprudencia del Tribunal en supuestos en que -como en el *sub lite*- la aplicación de instrumentos bilaterales de extradición que no regulan el punto prevalece sobre la de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (artículo 2°, primer párrafo), lo cual impide exigirle al país requirente la "seguridad" contemplada por el artículo 11, inciso e, de esa ley como así también hacer valer a su respecto el supuesto de improcedencia que ese precepto legal contempla, tal como dio cuenta el señor Procurador Fiscal en el acápite IV del dictamen que antecede.

4°) Que, por otra parte, el requerido no brinda razones por las cuales la especial encomienda formulada por el juez de la extradición a ambos países requirentes, sean


Corte Suprema de Justicia de la Nación

insuficientes para disipar sus temores sobre la situación carcelaria a la que estima será sometido de hacerse efectiva su entrega a la República Federativa del Brasil. No modifica lo expuesto la transcripción de una noticia periodística que efectúa en el memorial, vinculada a lo sucedido en un penal de ese país en tiempos recientes, ya que ni siquiera aparece referido a un establecimiento penitenciario ubicado en la jurisdicción del tribunal extranjero ante el cual tramita el proceso penal al que se vincula este pedido de extradición y tampoco existen razones por las cuales debería presumirse que el requerido será allí alojado ni tampoco que, a todo evento, quedaría alcanzado por esas condiciones de detención en las circunstancias del caso.

5°) Que, por lo demás, pese a que la cuestión de salud no está prevista como una causal de improcedencia del pedido de extradición según persigue la parte recurrente, no puede pasar inadvertido que el juez de la causa ha encomendado a ambos países requirentes "especial atención" al estado de salud por el que atraviesa el requerido, lo cual supone tener en cuenta el informe cardiológico obrante a fs. 372/373 que, a la fecha de realización, aconsejaba que "en caso de ser trasladado... debería hacerlo acompañado de un servicio médico de urgencia, para asistirlo en viaje" y las conclusiones que, sobre esa base, señaló el Cuerpo Médico Forense en el sentido de que el requerido "está predispuesto a presentar, sin ninguna situación desencadenante, un evento cardíaco grave o fatal, y con mayor razón ante situaciones de 'stress'" (fs. 374/383).

6°) Que, en tales condiciones, resulta aconsejable que, en el supuesto en que el Poder Ejecutivo adoptara la decisión final de conceder la extradición y no hiciera valer ninguna causal de postergación, con carácter previo al traslado, de acuerdo al orden de preferencia que fije, los Estados intervinientes, a través de sus autoridades competentes y en forma coordinada, arbitren las medidas necesarias para que el traslado del requerido al extranjero se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atraviere en ese momento.

7°) Que, en otro orden de ideas, este Tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado, quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción.

A tal efecto, ha destacado el rol central del Ministerio Público Fiscal en el marco de las competencias que le asigna su ley orgánica y cuya aplicación se ve reflejada tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

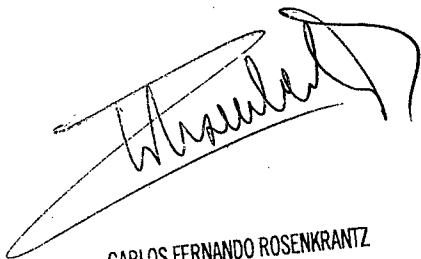
extradición (conf. *mutatis mutandi* considerandos 26 y 27 de Fallos: 330:261 "Cabrerá").

8°) Que, desde esta perspectiva, con prescindencia de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición de José Ramón Álvarez Álvarez, surgen referencias en los antecedentes agregados a este trámite sobre actividad ilícita en materia de estupefacientes que habría tenido lugar -en principio- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. 232/233), sin que se haya determinado si estos hechos se corresponden con aquellos investigados en la causa seguida en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, Secretaría n° 6 -identificada en constancias obrantes a fs. 301/302 y 304- o si han sido materia de alguna otra investigación bajo jurisdicción nacional argentina.


En consecuencia, corresponde poner en conocimiento de estos extremos al señor Procurador General de la Nación, a los efectos que estime pertinentes, con el objeto de garantizar que la República Argentina se encuentre ejerciendo soberanamente su jurisdicción respecto de hechos delictivos que pudieran haberse cometido en su territorio nacional.

Por lo expuesto y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1) Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de José Ramón Álvarez Álvarez a la República Federativa del Brasil y a la República Italiana con el alcance señalado. 2) Poner en conocimiento del señor Procurador General de la Nación de las circunstancias aludidas en el

considerando 8° de este pronunciamiento, a los fines que estime pertinente. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa.



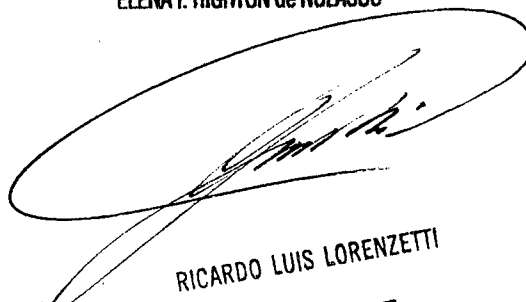
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



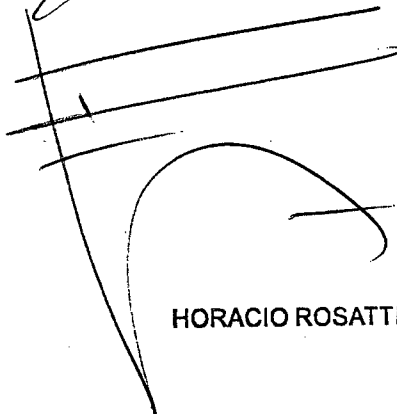
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **José Ramón Álvarez Álvarez**, asistido por el **Dr. Leandro Caruso**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7**.

